



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 079
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05-789-31-84-001-2024-00036-00
SOLICITANTE	LINA MARÍA GONZALEZ TABORDA Y HERMÁN DAVID VARGAS VILLA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LINA MARÍA GONZALEZ TABORDA con cédula de ciudadanía 1.045.046.520, y el señor HERMÁN DAVID VARGAS VILLA con cédula de ciudadanía 70.856.308, para lo cual se tendrá presente los parámetros de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LINA MARÍA GONZALEZ TABORDA y el señor HERMÁN DAVID VARGAS VILLA, presentaron ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y SU POSTERIOR TRÁMITE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, los solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que les permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y

SU POSTERIOR TRÁMITE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia,

#### RESUELVE

1. CONCEDER amparo de pobreza a la señora LINA MARÍA GONZALEZ TABORDA con cédula de ciudadanía 1.045.046.520, y al señor HERMÁN DAVID VARGAS VILLA con cédula de ciudadanía 70.856.308, para adelantar proceso de de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y SU POSTERIOR TRÁMITE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.
2. En consecuencia, los solicitantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia.
3. Designar al Dr. SANTIAGO GRISALES LONDOÑO, portador de la T.P 388.488 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico grisalesyabogados@gmail.com y el número de contacto 319 523 15 20.
4. Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro. 026 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 10 de abril de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
Secretaria